

**Expediente n.º:** 2019/408300/006-002/00006

**Acta de la Mesa de Contratación**

**Procedimiento:** Contrato de Obras por Procedimiento Abierto Simplificado Sumario (con Mesa de Contratación)

**Asunto:** Licitación de las obras Saneamiento Barriada de Canata Fase 1

**Día y hora de la reunión:** 18/05/2020 a las 12 horas

**Lugar de celebración:** Salón Ayuntamiento

**Documento firmado por:** El Presidente, los Vocales

**ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN**

Reunidos en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, el día 18 de mayo de 2020 a las 12 horas, se constituye la Mesa de Contratación para la adjudicación del siguiente contrato:

Tipo de contrato: Obras	
Subtipo del contrato:	
Objeto del contrato: Saneamiento Barriada de Canata Fase 1	
Procedimiento de contratación: abierto simplificado sumario	Tipo de Tramitación: ordinaria
Código CPV: 45000000-7 Obras	
Valor estimado del contrato: 50.000,00 €	
Presupuesto base de licitación IVA excluido: 41.322,31 €	IVA%: 8.677,69 €
Presupuesto base de licitación IVA incluido: 50.000,00 €	
Duración de la ejecución: 2,5 meses	Duración máxima: 2,5 meses

Lotes:

LOTE 1	Código CPV: 45000000-7 Obras
Descripción del lote: Saneamiento Barriada de Canata Fase 1	
Valor estimado: 50.000,00 €	
Presupuesto base de licitación IVA excluido: 41.322,31 €	IVA%: 8.677,69 €
Presupuesto base de licitación IVA incluido: 50.000,00 €	
Lugar de ejecución: Bda. de Canata – Serón (Almería)	

La composición de la mesa es la siguiente:

Presidente (miembro de la Corporación)	Jorge Fernández Camenforte
Vocal (Secretario de la Corporación)	Agustín Azor Martínez

Vocal (Arquitecta Municipal)	Noemí Lorenzo Martínez
Secretaria de la Mesa (Funcionaria Ayuntamiento)	Encarnación Pérez Castaño

Tras la constitución de la Mesa, el Secretario procede a dar cuenta de los informes emitidos por el Secretario – Interventor del Servicio de Asesoramiento Jurídico del Área de Asistencia a municipios de la Excm. Diputación Provincial de Almería:

**1.-** Informe solicitado a propuesta de la mesa de contratación celebrada el día 03/03/2020, dado que el redactor del Proyecto de Saneamiento de la Barriada de Canata es el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Antonio Egea López, y éste podría realizar trabajos para una de las empresa que participa como licitadora en este procedimiento:

**Informe 1:**“Antonio José Bermejo Chamorro, Secretario – Interventor del Servicio de Asesoramiento Jurídico del Área de Asistencia a municipios de la Excm. Diputación Provincial de Almería, examinada la solicitud formulada por el Sr. Alcalde - Presidente de Serón y teniendo en cuenta los datos y antecedentes aportados, a juicio del Secretario-Interventor que suscribe procede informar en el siguiente sentido:

#### 1. ANTECEDENTES.

1.1 Por el Sr. Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Serón se solicitó al Servicio de Asesoramiento Jurídico del Área de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Almería Informe jurídico sobre los siguientes extremos:

“SE ESTÁ TRAMITANDO PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PARA LICITACIÓN DE LAS OBRAS DE SANEAMIENTO EN BARRIADA DE CANATA FASE 1ª. EL PROYECTO DE SANEAMIENTO HA SIDO REDACTADO POR EL INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS SR. JOSÉ ANTONIO GEA LÓPEZ.

POR PARTE DE ESTE AYUNTAMIENTO SE HA TENIDO CONOCIMIENTO DE QUE DICHO PROFESIONAL, REDACTOR DEL PROYECTO Y AL QUE SE PRETENDE ADJUDICAR LA DIRECCIÓN DE OBRA, DESARROLLA TRABAJOS PARA UNA DE LAS EMPRESAS LICITADORAS.

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE SOLICITA INFORME JURÍDICO SOBRE LA MANERA EN QUE ESTA SITUACIÓN PUEDE AFECTAR AL PROCESO DE LICITACIÓN”

#### 2. NORMATIVA APLICABLE

La normativa aplicable es la prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares remitido por el Ayuntamiento, y en lo no previsto en él, la siguiente:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante nos referimos a ella como LCSP).

- Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo (publicado en el BOE de 6 de mayo) por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

#### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1 Se trata de un procedimiento abierto simplificado para la adjudicación del contrato relativo a LA OBRA DENOMINADA: “SANEAMIENTO BARRIADA DE CANATA FASE 1”, con REFERENCIA: 2019/408300/006-

002/00006. Con esta misma referencia aparece en la plataforma de contratación del sector público.

3.2 Hemos de comenzar señalando que por parte del Ayuntamiento de Serón se utiliza una expresión un tanto imprecisa por cuanto se dice que “por parte de este Ayuntamiento se ha tenido conocimiento” de que el profesional al que se refiere la petición de informe jurídico “desarrolla trabajos” para una de las empresas licitadoras. No obstante, no se dice de que manera o como se ha llegado ese conocimiento. Tampoco se precisa si el profesional desarrolla trabajos, por estar en plantilla, si esa relación es actual o pasada, etc..., que tipo de trabajos y ello dificulta el desarrollo y conclusión del presente informe.

3.3 En cualquier caso, debemos acudir al artículo 70 LCSP, el cual establece dos situaciones en sus apartados 1 y 2, que pasamos a transcribir a continuación

1. El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.

Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336.

2. Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera contratos, así como la coordinación en materia de seguridad y salud, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos, ni a las empresas a estas vinculadas, en el sentido establecido en el apartado anterior.

3.4 El citado artículo 70 LCSP que tiene un contenido equivalente al regulado con anterioridad en Artículo 56 de R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (ya derogado) en su apartado número 1 establece una condición especial de compatibilidad, exigiendo dos requisitos: de una parte, la participación en la redacción de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato y, de otra, que de tal participación pueda derivarse falseamiento de la concurrencia o trato privilegiado.

3.5 A tenor de lo señalado en este precepto, en su apartado 1, la incompatibilidad no deriva solamente de la participación directa en la redacción de los pliegos que deben regir la licitación, sino que debe entenderse incurso en la condición especial de incompatibilidad todo aquél que participe, según la doctrina, de forma directa o indirecta en la determinación de los citados documentos. Asimismo, el segundo requisito exigido para que resulte de aplicación la incompatibilidad especial que regula este artículo es que la participación en la elaboración de los documentos pueda falsear la competencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

3.6 Por otra parte, la Resolución del TACRC 139/2012, de 28 de junio, refiriéndose al artículo 56 del derogado R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que estaba redactado en términos muy similares al actual artículo 70 LCSP señala que la finalidad a que responde dicho precepto es la de "prevenir un posible trato privilegiado que derive de la participación en la elaboración de documentos preparatorios del contrato, y precisamente por ello dice 'pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado , con lo cual se pre-viene del hecho de que tal participación pueda colocar a alguno de los licitadores en posición de ventaja respecto de los otros por conocer de forma previa o con mayor de-talle los pormenores de la prestación. Se trata de evitar una situación que resulta difícilmente compatible con los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, y ello aún en el caso de que en el órgano de contratación no exista premeditación alguna en cuanto a la determinación de la persona del adjudicatario".

3.7 Vemos pues como el apartado primero del artículo 70 LCSP habla de la obligación o precauciones que ha de tener el órgano de contratación con relación a las empresas que hayan participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, lo que no es objeto del presente caso, puesto que el proyecto ya se encuentra redactado y aprobado, a los efectos de la licitación correspondiente.

3.8 Por tanto, nos debemos centrar en el apartado 2 del artículo 70 que habla, como se ha recogido anteriormente, de los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera contra-tos, así como la coordinación en materia de seguridad y salud, no podrán adjudicar-se a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos, ni a las empresas a estas vinculadas, en el sentido establecido en el apartado anterior.

3.9 Es aquí donde surge la interrogante pues en el caso de que la empresa para la que "desarrolla trabajos" el profesional, resultara adjudicataria del contrato, habría que ver que tipo de vinculación es la que existe entre el profesional y la empresa (insistimos, en el caso de resultar adjudicataria), algo que no se aclara en la solicitud y de ahí que hayamos señalado anteriormente que se utilizan unos términos imprecisos al redactar la petición por cuanto no se especifica el medio por el que se tiene constancia de que el profesional realiza trabajos, en qué consisten... para una de las empresas licitadoras. Resulta pues necesario conocer que tipo de relación es la que une a dicho profesional con la empresa en cuestión (si es esporádica, permanente, etc...).

Por otra par-te, hay que tener en cuenta que las incompatibilidades deben ser interpretadas con carácter restrictivo.

3.10 No obstante, si se acredita fehacientemente que dicho profesional se integra o forma parte de la empresa adjudicataria, sí podríamos estar en el supuesto de incompatibilidad contemplado en el apartado 2 del artículo 70 LCSP y por tanto no podría llevar la dirección de obra.

3.11 Finalmente, y a efectos informativos hay que hacer referencia a que el Real Decreto ley 17/2020, de 5 de mayo (publicado en el BOE de 6 de mayo) por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 en su Disposición adicional octava relativa a la Continuación e inicio de los procedimientos de contratación celebrados por entidades del Sector Público durante la vigencia del estado de alarma establece lo siguiente:

“A los efectos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior permitirá igualmente el inicio de nuevos procedimientos de contratación cuya tramitación se lleve a cabo también por medios electrónicos.

Esta medida se extenderá a los recursos especiales que procedan en ambos casos.

3.12 De conformidad con lo establecido en la Disposición final decimotercera, dicho Real Decreto-Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, a partir del día 7 de mayo de 2020.

Es cuanto tengo que informar s.e.u.o.i, en base a los datos aportados por el Ayuntamiento, sin perjuicio de cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la LCSP, en su punto 8 que de forma literal dice: “Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.

**2.- Informe solicitado al detectarse por los técnicos municipales discrepancias en el plazo que consta para ejecución de las obras, en los distintos documentos que constan en el expediente:**

**Informe 2:**“ Antonio José Bermejo Chamorro, Secretario – Interventor del Servicio de Asesoramiento Jurídico del Área de Asistencia a municipios de

la Excm. Diputación Provincial de Almería, examinada la solicitud formulada por el Sr. Alcalde - Presidente de Serón y teniendo en cuenta los datos y antecedentes aportados, a juicio del Secretario Interventor que suscribe procede informar en el siguiente sentido:

#### 1. ANTECEDENTES.

1.1 Por el Sr. Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Serón se solicitó al Servicio de Asesoramiento Jurídico del Área de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Almería Informe jurídico sobre los siguientes extremos:

“EXISTEN DISCREPANCIAS EN EL EXPEDIENTE SOBRE EL PLAZO DE EJECUCION DE LAS OBRAS, SE HA PUESTO UN PLAZO DISTINTO EN LA PLATAFORMA DEL ESTADO, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (PLIEGO CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS Y MEMORIA), EN UNOS CONSTA 2.5 MESES Y EN OTROS 3 MESES. TRES DE LAS EMPRESAS LICITADORAS QUEDARÍAN FUERA POR HABER PUESTO PLAZO DE EJECUCION TRES MESES, SE SOLICITA INFORME JURIDÍCO AL RESPECTO

#### 2. NORMATIVA APLICABLE

La normativa aplicable es la prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares remitido por el Ayuntamiento, y en lo no previsto en él, la siguiente:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante nos referimos a ella como LCSP).

De conformidad con la documentación aportada por el Ayuntamiento y la obrante en la plataforma de contratación del sector público podemos hacer las siguientes

#### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1 Se trata de un procedimiento abierto simplificado para la adjudicación del contrato relativo a LA OBRA DENOMINADA: “SANEAMIENTO BARRIA-DA DE CANATA FASE 1”, con REFERENCIA: 2019/408300/006-002/00006. Con esta misma referencia aparece en la plataforma de contratación del sector público.

3.2 Examinado el expediente vemos como, efectivamente, existe una contradicción entre el anuncio de licitación publicado en la plataforma de contratación pública del sector público y el pliego de cláusulas administrativas particulares. La discrepancia se produce en relación con el plazo de ejecución de la obra. Dicho plazo, según el anuncio de licitación es de tres meses. Sin embargo, en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) el plazo es de dos meses y medio (2,5 meses).

3.3 Pero además, tal y como adelanta el Ayuntamiento en su petición de informe, la contradicción también se da en el seno de la tramitación del expediente administrativo, entre varios documentos: en concreto, en la Memoria justificativa rectificadora, remitida por el Ayuntamiento, se dice lo siguiente: Advertido error en la memoria de fecha 20/12/2019, se redacta nueva memoria justificativa a efectos de la continuidad con la tramitación del expediente administrativo. No se indica en que consistió el error. Más adelante, el citado documento en el apartado 6. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO señala, de forma un tanto confusa en el subapartado B) Duración, lo siguiente:

Considerando el importe y envergadura de la actuación, se propone el plazo para la ejecución del contrato en tres (3) meses. Plazo máximo seis (6) meses.

3.4 En el Anuncio de Licitación, publicado en la Plataforma de Contratación del sector público del Estado el 11 de febrero de 2020, contempla un plazo de ejecución de 3 meses.

3.5 El PCAP establece en la cláusula 4, denominada "DURACIÓN DEL CON-TRATO Y PLAZOS DE EJECUCIÓN" señala lo siguiente: 4.1 El plazo de ejecución del contrato comenzará con el acta de comprobación del replanteo, debiendo estar realizada totalmente la obra en el plazo establecido en el Anexo I.

Analizado el Anexo I se observa como en el apartado J, "PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO", se establecen dos meses y medio.

3.6 Por tanto se dan dos contradicciones, de un lado, entre la Memoria y el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y entre el PCAP y el anuncio de licitación

3.7 El PCAP en la CLÁUSULA 1ª.- RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO DEL CON-TRATO Y NECESIDADES ADMINISTRATIVAS A SATISFACER, dispone que: "El presente pliego de cláusulas administrativas particulares y demás documentos anexos revestirán carácter contractual, así como la memoria, planos, cuadro de precios y pliego de prescripciones técnicas del proyecto, ajustándose el contrato al contenido del presente pliego, cuyas cláusulas se consideran parte integrante del mismo; en caso de discordancia entre el presente pliego y cualquiera del resto de los documentos contractuales, prevalecerá el pliego de cláusulas administrativas particulares en el que se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato

Por lo tanto, el pliego nos está diciendo que en caso de discrepancia entre los documentos contractuales, prevalece el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que se contienen los derechos y obligaciones de las partes.

3.8 La CLÁUSULA 13ª.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del PCAP establece que: El contrato se ejecutará con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el presente pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de este diere al contratista la Dirección facultativa de las obras.

3.9 A mayor abundamiento, el Anexo IV, entre la documentación a aportar por el licitador señala lo siguiente:

"Se incluirá el compromiso del licitador sobre el plazo de ejecución de las obras, no pudiendo superarse el plazo máximo indicado en el Anexo I (plazo que como hemos visto es de dos meses y medio).

3.10 Por otra parte, podemos hacer referencia a los siguientes pronunciamientos de diferentes órganos, en concreto del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC)

□ Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 488/2019 de 9 mayo de 2019, el cual establece lo siguiente en su Fundamento de Derecho Quinto: "...Pues bien, tal y como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, y de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de

conurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación, hemos de traer a colación la resolución 253/2011: "a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982)..."

(...)

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas".

Igualmente, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 31 de julio de 2018 señala que "los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación" (Resolución 241/2012, de 31 de octubre)".

3.12 Añade la citada Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 488/2019 de 9 mayo de 2019 en el Fundamento de Derecho Quinto que: "...Por otro lado, como dijimos en el fundamento anterior, si bien es cierto que el hecho de que los pliegos fuesen objeto de corrección puede ayudar a explicar la confusión generada en el licitador excluido (ante la existencia de dos modelos de oferta económica entendió que debía prevalecer el que se contenía en el PCAP en la medida en que ese pliego, corregido, fue objeto de publicación posterior), no nos parece una cuestión esencial para anular el acuerdo de exclusión. Y ello porque, aun cuando esa corrección no se hubiese producido, y los pliegos se hubiesen publicado en una única ocasión, de forma coetánea con el anexo que es correcto según el OC, la discrepancia existente entre ambos documentos podía resolverse a favor del anexo incluido en el pliego de acuerdo con la cláusula 3.4 del propio PCAP, según la cual "En caso de discordancia entre el presente pliego y cualquiera del resto de los documentos contractuales, prevalecerá el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato, así como sus anexos".

3.13 A mayor abundamiento no puede decirse que exista ambigüedad u oscuridad en el pliego. Los términos del pliego son claros: el plazo de ejecución del contrato es de dos meses y medio y no de tres meses.

3.14 Pero es más, en la CLÁUSULA 7ª. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES, CONTENIDO DE LOS SOBRES E INFORMACIÓN ADICIONAL, en el apartado 7.1 relativo a las Condiciones generales para las



proposiciones se establece que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el presente pliego y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”

3.15 Este funcionario entiende que lo que debió hacerse por la Administración es lo recogido en el apartado 7.2 PCAP que establece que “Cualquier aclaración o rectificación del anuncio se hará pública en la misma forma que aquel, computándose el plazo de presentación de proposiciones, a partir del nuevo anuncio”, es decir, proceder a la rectificación o aclaración del anuncio de licitación

3.16 Por otra parte, y como dice la doctrina debemos partir del art. 2.1.13) de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE -DC-, conforme al cual se debe entender por “Pliego de contratación”: “Todo documento elaborado o mencionado por el poder adjudicador para describir o determinar los elementos de la contratación o el procedimiento, incluido el anuncio de licitación, el anuncio de información previa que sirva de convocatoria de licitación, las especificaciones técnicas, el documento descriptivo, las condiciones del contrato propuestas, los formatos para la presentación de documentos por los candidatos y licitadores, la información sobre obligaciones generalmente aplicables y cualquier documento adicional.”

3.17 Por tanto, bastaría con aplicar la cláusula que recoge la prevalencia del pliego frente a cualquier documento contractual, para resolver esta discrepancia.

3.18 Con relación a lo anteriormente señalado, podemos traer a colación la Resolución 972/2016 de 25 Nov. 2016 del TACRC, (Rec. 804/2016) la cual establece lo siguiente en el Fundamento de Derecho Sexto: “...Planteado en estos términos el debate, se constata que éste versa, esencialmente, sobre cuáles sean los efectos que se producen en caso de discrepancia entre los anuncios y el Pliego de cláusulas y, por mejor precisar, si, en esa tesitura, el licitador puede invocar el contenido de los primeros frente al del segundo. Sobre este extremo, este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar en Resolución 9/2013 (reiterada en las Resoluciones 1030/2015 y 1089/2015) que el anuncio de licitación “es un acto puramente instrumental por medio del cual se pone en conocimiento de los operadores económicos la existencia de los procedimientos de contratación, a fin de salvaguardar el principio de publicidad e, in-directamente, el de concurrencia”, lo que nos llevó a señalar, en nuestra Resolución 550/2013, que es el Pliego, y no el anuncio, lo que constituye la “lex contractus” o ley rectora de la licitación, de ahí que, como también advertimos en esa última ocasión, cualquier contradicción entre uno y otro debía ser resuelto, como regla, a favor del Pliego, tal y como señalan diversos pronunciamientos judiciales (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de noviembre de 2012 -Roj SAN 4580/2012-, así como sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sede de Valladolid, de 30 de enero de 2001 -Roj STSJ CL 628/2001- y 27 de octubre de 2006 -Roj STSJ CL 5133/2006-, de Andalucía, Sala de Málaga, de 2 de enero de 2007 -Roj STSJ AND 938/2007-, entre otras).

Hay que advertir que el Tribunal se basaba en normativa ya derogada, en concreto el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Sin

embargo, el Tribunal añade lo siguiente: “Este Tribunal es consciente de que la nueva Directiva 24/2014/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 (LA LEY 4613/2014), sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (LA LEY 4245/2004) opta por considerar el anuncio como uno más de los documentos contractuales al definir el Pliego de contratación en su artículo 2.1.1.) en los términos siguientes:

«"Pliego de contratación": todo documento elaborado o mencionado por el poder adjudicador para describir o determinar los elementos de la contratación o el procedimiento, incluido el anuncio de licitación, el anuncio de información previa que sirva de convocatoria de licitación, las especificaciones técnicas, el documento descriptivo, las condiciones del contrato propuestas, los formatos para la presentación de documentos por los candidatos y licitadores, la información sobre obligaciones general-mente aplicables y cualquier documento adicional.».

Y a mayor abundamiento añade: “En cualquier caso, incluso aunque aceptáramos por hipótesis que los anuncios de licitación participan de la naturaleza contractual de los Pliegos, tampoco en el caso que hoy nos atañe cabría invocar eficazmente su contenido contra aquéllos, desde el momento en que el apartado 1.1 del Pliego (cfr.: antecedente de hecho séptimo), establece sin ambages que, en caso de discrepancia del Pliego con alguno de los documentos contractuales, prevalecerá aquél....”.

3.19 Igualmente, los licitadores mediante un comportamiento diligente podrían haber hecho uso de la posibilidad recogida en el artículo 138. 3 LCSP que señala que: “Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. En los expedientes que hayan sido calificados de urgentes, el plazo de seis días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido”.

Añade dicho artículo, en el mencionado apartado que: “En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca e tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación”. En tales condiciones, entiende el funcionario que suscribe el presente Informe que las empresas pudieron y debieron actuar con la diligencia exigible a todo aquel que actúa persiguiendo un interés propio, al apreciar la contradicción.

3.20 También podemos mencionar la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 1037/2017 de 10 noviembre de 2017, que se pronuncia en sentido igual que las anteriormente mencionadas, al establecer “...hemos de traer a colación la resolución 253/2011 "a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución,

es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo "pacta sunt servanda" con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato". No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas".

A juicio de este Tribunal la cláusula está claramente definida y precisada, por lo que no se aprecia conculcación alguna de los principios que rigen la contratación...". El pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas En el caso objeto del informe, debemos insistir en que los términos del pliego, en relación con el plazo de ejecución, son muy claros: el plazo de ejecución es de dos meses y medio, y no de tres meses.

3.21 Además, en la CLÁUSULA 19ª, relativa a las PENALIDADES se contemplan las Penalidades por incumplimiento de plazos, estableciendo que de conformidad con el art. 193 LCSP, el contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva. Y a mayor abundamiento, añade respecto al incumplimiento del plazo total que en caso de incumplimiento del plazo fijado en la cláusula 4 del presente pliego (que a su vez se remite al Anexo 1) que órgano de contratación podrá imponer las penalidades establecidas en el artículo 193 de la LCSP.

3.22 Por lo que respecta a la Memoria, podemos citar la Resolución nº 611/2019 del TACRC, el cual, en un supuesto en el cual se analizaba la contradicción entre la Memoria Justificativa y el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares establece en su Fundamento de Derecho cuarto que "La Memoria Justificativa es un acto que forma parte de la fase preparatoria y del expediente de contratación pero no así del procedimiento de adjudicación. En efecto, la LCSP distingue entre la Sección 1ª, del Capítulo I, del Título I del Libro segundo, (arts. 116 a 130), con rúbrica: "De la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas", y la Sección 2ª, del Capítulo I, del Título I del Libro segundo, (arts. 131 a 187), con rúbrica: "De la

adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas”. En concreto, el art. 116.1 de la LCSP indica: “La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante”.

Añade el TACRC que “...La Memoria Justificativa, a la vista de su contenido regulado en el art. 28 de la LCSP, no constituye un documento contractual que establezca las condiciones que deban regir la contratación. Se trata de un documento del expediente de contratación, de carácter pre-contractual, que como otros actos preparatorios es objeto de publicación en el perfil del contratante, como preceptúa el art. 63 de la LCSP, pero por su contenido se refiere a los presupuestos de la licitación, que no son materia objeto de aceptación o rechazo por los licitadores que hayan de presentar sus ofertas, a diferencia de lo que dispone el art. 139 de la LCSP respecto de los pliegos y documentación que rigen la licitación, siendo éstos los susceptibles de ser recurridos en la medida que su contenido trasciende de la esfera interna de la entidad adjudicadora del Sector Público y configura derechos y obligaciones de los posibles interesados, licitadores, adjudicatarios y contratistas que intervengan o puedan intervenir en el procedimiento de licitación.

(...)

En el presente caso el recurrente no pone en duda el cumplimiento, por los pliegos que rigen la licitación, de las obligaciones en materia de subrogación de los trabajadores que prestan el servicio en la actualidad, en los términos del art. 130.1 de la LCSP, ni tampoco que dicha subrogación resulte obligatoria, sino que se limita a cuestionar que la Memoria resulta contradictoria con los pliegos al incluir el término "opción".

Por tanto, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, podemos extraer las siguientes

#### 4. CONCLUSIONES

4.1 Centrándonos en la contradicción entre el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas, por tanto en el caso de que exista contradicción entre documentos contractuales DEBE PREVALECER LO QUE ESTABLEZCA EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES, en los términos que se recogen en las consideraciones jurídicas que es ley para las partes, tal y como recoge el propio pliego, por cuanto se reconoce que en el pliego se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato. Así lo vienen reconociendo el Tribunal Central de Recursos Contractuales, tal y como se ha desarrollado en las consideraciones jurídicas antes citadas y en especial respecto al plazo.

4.2 Por lo que respecta a la contradicción con la Memoria, nos remitimos a lo citado en la Resolución nº 611/2019 del TACRC, a la que se hace referencia las consideraciones jurídicas.

4.3 Finalmente, la Mesa de Contratación, tal y como recoge la Cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares además de las funciones que le otorga la ley, tendrá la facultad de resolver cuantas cuestiones o incidencias se presenten durante el procedimiento para realizar las propuestas de adjudicación, incluida ésta y solicitar cuantos informes considere oportuno.

4.4 Por otra parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato, que debe tener el contenido preceptivo el regulado en el Artículo 124 LCSP y 125 LCSP, se define no como Pliego de Prescripciones Técnicas, sino como “separata del PROYECTO DE SANEAMIENTO EN BARRIADA DE CANATA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SERÓN” y en el mismo (s.e.u.o.i) no se hace referencia al plazo de ejecución.

4.5 Por otra parte, y dado que no se ha tenido acceso al Proyecto ni al Plan de Obra, y en el Pliego de Prescripciones Técnicas no se hace referencia (s.e.u.o.i) al plazo, debe procederse a una lectura en conjunto del proyecto y los demás documentos y en el caso de quedar acreditado que efectivamente hay un error del anuncio debe estarse a lo dispuesto en la conclusión 4.1.

Es cuanto tengo que informar s.e.u.o.i, en base a los datos aportados por el Ayuntamiento, sin perjuicio de cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la LCSP, en su punto 8 que de forma literal dice: “Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.

Tras analizar los dos informes jurídicos y dado que en el segundo informe se concluye que al existir contradicción entre el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas, debe prevalecer lo que establece el Pliego de Cláusulas Administrativas, en los términos que se recogen en las consideraciones jurídicas que es ley para las partes, tal y como recoge el propio pliego, por cuanto se reconoce que en el pliego se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato. Por los miembros de la mesa se asume dicho informe y dado que en el Pliego de Cláusulas administrativas consta el plazo de ejecución de la obra de 2,5 meses, se propone no valorar las empresas en las que conste un plazo de ejecución distinto o no conste el compromiso de ejecución de la obra en ese plazo.

### **1. LECTURA DE LA VALORACIÓN TÉCNICA**

Se procede a la lectura del informe de valoración técnica, elaborado por el arquitecto técnico municipal, Pedro José Carrión Encinas, en el que consta:

“1. Antecedentes y documentación:

Se recibe solicitud de informe sobre la documentación presentada en el Sobre A por los licitadores, para la mesa de contratación del contrato de licitación de las obras por procedimiento abierto simplificado de SANEAMIENTO BARRIADA DE CANATA FASE 1, emitiendo valoración de los criterios ponderables mediante juicio de valor.

Junto a la solicitud, se me aporta la siguiente documentación:

1. Contenido del Sobre A, presentado por EXVACACIONES LOS MELLIZOS SL.
2. Contenido del Sobre A, presentado por CONSTRUCCIONES NILA SA.
3. Contenido del Sobre A, presentado por AGRUPACIÓN DE SERVICIOS 2009.

4. Contenido del sobre A, presentado por MEZCLAS Y FIRMES ALMERIENSES SL (en tabla MEZFAL).
5. Contenido del sobre A, presentado por FACTO, ALMERIENSE DE CONSTRUCCIONES Y OBRAS PÚBLICAS SA (en tabla FACTO).
6. Contenido del sobre A, presentado por ÁRIDOS Y HORMIGONES PÉREZ JIMÉNEZ SL.
7. Contenido del sobre A, presentado por MÉTODOS AVANZADOS DE CONSTRUCCIÓN SL (en tabla MACOP).
8. Contenido del sobre A, presentado por DESARROLLO INTEGRAL DEL SUR SL (en tabla TECNON).

Por otra parte, en el perfil del contratante de la página web del Ayuntamiento de Serón ([www.seron.es](http://www.seron.es)) se ha consultado el Pliego de Cláusulas Administrativas y el de Prescripciones Técnicas del expediente municipal con su número 2019/408300/006-002/00006, denominado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación mediante procedimiento abierto simplificado con varios criterios de adjudicación de la obra denominada: "SANEAMIENTO BARRIADA CANATA FASE 1ª".

#### 2. Objeto del informe:

El objeto del presente informe es analizar la documentación justificativa presentada dentro del sobre A por los licitadores, requerida en la cláusula octava, apartado 8.2.2, relativa a la documentación ponderable mediante juicio de valor, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige en el proceso de licitación, así como emitir la correspondiente ponderación y valoración en base a los criterios en el Anexo I y en el IV Criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. En concreto se establecen en el Anexo IV como criterios de ponderación un máximo de 25 puntos para la programación técnica, estableciéndose a su vez ciertos requisitos en el apartado DOCUMENTACIÓN y además de UMBRAL MÍNIMO DE PUNTUACIÓN de 15 puntos en el criterio de adjudicación "PROGRAMACIÓN TÉCNICA" como condición para la continuación del licitador en el proceso selectivo.

#### 3. Comprobaciones realizadas respecto de la documentación aportada:

En el apartado 7.4.a) Sobre A.- Título: Criterios de juicio de valor, se indica que se incluirá la documentación relacionada en el Anexo IV. Se indica en el apartado DOCUMENTACIÓN que se incluirá el compromiso del licitador sobre el plazo de ejecución, no pudiendo superarse el plazo máximo indicado en el Anexo I. Se debe elaborar la programación de la obra y se incluirá diagrama de Gantt. La programación debe indicar los medios personales y materiales asignados en cada momento de la ejecución de la obra.

Esta documentación se presentará en formato PDF con un tamaño no superior a 10 MB. Tendrá una extensión no superior a 20 páginas en formato A4, con letra tipo Arial, cuerpo 12, intervalo 1,5 y márgenes derecho e izquierdo de 2 cm. Además, se incluirá, en una página adicional, un diagrama de Gantt, en formato máximo A3. El incumplimiento de estos requisitos supondrá la no valoración del criterio de adjudicación "PROGRAMACIÓN TÉCNICA".

#### CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUJETOS A JUICIO DE VALOR (Anexo IV)

Se indica que para valorar este criterio se atenderá a la programación que permita una ejecución más eficaz de la obra mediante la correcta

conjunción de los medios humanos y materiales puestos a disposición de la misma.

Para la valoración, la programación deberá guardar la debida congruencia con el plazo del proyecto, pudiendo la Mesa de contratación rechazar, previa audiencia del interesado, la oferta incongruente o de muy difícil cumplimiento. El plazo de la obra será siempre el previsto en el proyecto, debiendo en la oferta justificar su propia organización y medios para poderlo realizar con un mejor control y calidad de la ejecución de la misma. El incumplimiento de este requisito por proponer un plazo superior al establecido en el proyecto supondrá en consecuencia, la exclusión del procedimiento de licitación. Si el plazo es inferior, no se valorará ni adquirirá carácter contractual. Revisada la Separata al proyecto objeto de licitación, no indica plazo alguno.

Se tendrá en cuenta, por separado, los parámetros que se indican a continuación, correspondiendo a cada uno de ellos la puntuación que se indica:

Programación y Diagrama de Gantt	hasta 5 puntos
Análisis del proyecto y conocimiento del medio	hasta 5 puntos
Proceso constructivo y organización de la obra	hasta 5 puntos
Mantenimiento de la movilidad y servicios afectados	hasta 5 puntos
Cualificación de los medios humanos y materiales	hasta 5 puntos

4. Valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor:

.- **UNO** Analizada la documentación presentada por EXCAVACIONES LOS MELLIZOS SL:

Presenta 17 páginas, incluyendo el compromiso de ejecución en un plazo de ejecución de 2,5 meses y tras su análisis se procede a puntuar:

Programación y Diagrama de Gantt	4 puntos
Análisis del proyecto y conocimiento del medio	4 puntos
Proceso constructivo y organización de la obra	4 puntos
Mantenimiento de la movilidad y servicios afectados	3 puntos
Cualificación de los medios humanos y materiales	4 puntos
<b>PUNTUACIÓN TOTAL</b>	<b>19 Puntos</b>

.- **DOS** Analizada la documentación presentada por CONSTRUCCIONES NILA SA:

Presenta 20 páginas además del diagrama de Gantt adicional, incluyendo el compromiso de ejecución en un plazo de ejecución de 33 días y tras su análisis se procede a puntuar:

Programación y Diagrama de Gantt	3 puntos
Análisis del proyecto y conocimiento del medio	4 puntos
Proceso constructivo y organización de la obra	5 puntos
Mantenimiento de la movilidad y servicios afectados	4 puntos
Cualificación de los medios humanos y materiales	4 puntos
<b>PUNTUACIÓN TOTAL</b>	<b>20 Puntos</b>

.- **TRES** Analizada la documentación presentada por AGRUPACIÓN DE SERVICIOS 2009:

Presenta 27 páginas –superando las 20 permitidas- y ninguna de ellas corresponde al compromiso del licitador sobre el plazo de ejecución, no se

indica el plazo, nada se dice de la programación de la obra y no se incluye el diagrama de Gantt.

Solamente se presentan como solvencia económico-financiera, un cuadro con el volumen anual de negocio y varias copias de certificados de obras ejecutadas. Como solvencia, una relación de obras significativas y un listado de maquinaria y equipos. En definitiva la documentación no cumple las condiciones establecidas, por lo que atendiendo a lo establecido respecto de la DOCUMENTACIÓN en el Anexo IV, NO SE VALORA y por tanto no puede continuar en el proceso selectivo.

**.-CUATRO** Analizada la documentación presentada por MEZCLAS Y FIRMES ALMERIENSES SL (en tabla MEZFAL):

Presenta 20 páginas además del diagrama de Gantt adicional, incluyendo el compromiso de ejecución en un plazo de ejecución de 75 días y tras su análisis se procede a puntuar:

Programación y Diagrama de Gantt	5 puntos
Análisis del proyecto y conocimiento del medio	3 puntos
Proceso constructivo y organización de la obra	4 puntos
Mantenimiento de la movilidad y servicios afectados	4 puntos
Cualificación de los medios humanos y materiales	4 puntos
<b>PUNTUACIÓN TOTAL</b>	<b>20 Puntos</b>

**.-CINCO** Analizada la documentación presentada por FACTO, ALMERIENSE DE COSNTRUCCIONES Y OBRAS PÚBLICAS SA (en tabla FACTO):

Presenta 20 páginas más una adicional con el diagrama de Gantt. En la primera página incluye el compromiso del plazo de ejecución de 3 meses, que es superior al establecido de 2,5 meses, por lo que atendiendo a lo establecido al respecto en el Anexo IV, debe quedar excluido de la licitación.

**.-SEIS** Analizada la documentación presentada por ÁRIDOS Y HORMIGONES PÉREZ JIMÉNEZ SL:

Presenta 16 páginas en total. En la primera página incluye el compromiso del plazo de ejecución de 90 días -3 meses-, que es superior al establecido de 2,5 meses, por lo que atendiendo a lo establecido al respecto en el Anexo IV, debe quedar excluido de la licitación.

**.- SIETE** Analizada la documentación presentada por MÉTODOS AVANZADOS DE CONSTRUCCIÓN SL (en tabla MACOP):

Presenta 20 páginas además del diagrama de Gantt adicional, incluyendo el compromiso de ejecución en un plazo de ejecución de dos meses y medio y tras su análisis se procede a puntuar:

Programación y Diagrama de Gantt	4 puntos
Análisis del proyecto y conocimiento del medio	4 puntos
Proceso constructivo y organización de la obra	4 puntos
Mantenimiento de la movilidad y servicios afectados	3 puntos
Cualificación de los medios humanos y materiales	4 puntos
<b>PUNTUACIÓN TOTAL</b>	<b>19 Puntos</b>

**.- OCHO** Analizada la documentación presentada por DESARROLLO INTEGRAL DEL SUR SL (en tabla TECNON):

Presenta 20 páginas además del diagrama de Gantt adicional, si bien se detecta que no consta expresamente el compromiso de este licitador sobre el plazo de ejecución. El diagrama de Gantt indica en total 62,1 días y en la página 2, remitiéndose al referido diagrama se indica que la duración estimada de la obra es de 2 meses y 10 días. En todo caso no consta el compromiso



respecto al plazo que se indica expresamente en el Anexo IV en el punto DOCUMENTACIÓN. Es por lo que NO SE VALORA y por tanto no puede continuar en el proceso selectivo”

Por los miembros de la mesa se asume la valoración técnica emitida por el arquitecto técnico municipal, haciendo constar que, en base el informe jurídico nº 2, que hace referencia al plazo de ejecución de la obras y al informe de valoración técnica, emitido por él técnico municipal, resulta que la empresa en la cual podría trabajar o colaborador el redactor del Proyecto “Saneamiento de la Barriada de Canata”, a la que se hace referencia en el informe jurídico nº 1, quedaría sin valorar y por lo tanto excluida en este procedimiento, según lo establecido en Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen este procedimiento. Basándose en los informes que anteceden, han quedado excluidas para su valoración los siguientes licitadores, ya que la documentación presentada no cumple con lo establecido en el Anexo IV del Pliego de Cláusulas Administrativas:

- AGRUPACIÓN DE SERVICIOS 2009 SLU
- FACTO, ALMERIENSE DE CONSTRUCCIONES Y OBRAS PÚBLICAS SA
- ÁRIDOS Y HORMIGONES PÉREZ JIMÉNEZ SL
- DESARROLLO INTEGRAL DEL SUR SL

### **2.-APERTURA DE OFERTAS, SOBRE B**

Se procede a la apertura de los sobres/archivos electrónicos «B» que contienen las ofertas evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas con el siguiente resultado:

EXCAVACIONES LOS MELLIZOS S.L	35297,47
CONSTRUCCIONES NILA S.L	33876,03
MEZCLAS Y FIRMES ALMERIENSES S.L (MEZFAL)	34347,11
MÉTODOS AVANZADOS DE CONSTRUCCIÓN SL (ACOP)	34407,27

### **3.-CLASIFICACIÓN DE LAS OFERTAS**

Se procede a la clasificación de las ofertas, que no han sido excluidas, en base a los informes jurídicos y el informe técnico sobre juicios de valor, con el siguiente resultado:

CRITERIOS AUTOMÁTICOS:

EMPRESA	PO	PBPO	PBPO>MAPBPO PBPO>MAPBPO
EXCAVACIONES LOS MELLIZOS S.L	35297,47	14,58	61,65
CONSTRUCCIONES NILA S.L	33876,03	18,02	71,76
MEZCLAS Y FIRMES ALMERIENSES S.L (MEZFAL)	34347,11	16,88	70,39
MÉTODOS AVANZADOS DE CONSTRUCCIÓN SL (ACOP)	34407,27	16,73	70,22
MAPBPO	34481,97	16,55	
PBL	41322,31		
PB Maxi	32762,87	20,73	

SUMA CRITERIOS AUTOMÁTICOS Y JUICIO DE VALOR:

A la vista de la valoración de los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor («A») y de los criterios cuya cuantificación es automática («B»), se arrojan los siguientes resultados globales:

EMPRESA	PO	PBPO>MAPBPO PBPO>MAPBPO	P.Juicio Valor	P. Total
CONSTRUCCIONES NILA S.L	33876,03	71,76	20	91,76
MEZCLAS Y FIRMES ALMERIENSES (MEZFAL)	34347,11	70,39	20	90,39
MÉTODOS AVANZADOS DE CONSTRUCCIÓN SL (ACOP)	34407,27	70,22	19	89,22
EXCAVACIONES LOS MELLIZOS S.L	35297,47	61,65	19	80,65

#### **4.-PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN**

En consecuencia, la Mesa propone al órgano de contratación la adjudicación al siguiente licitador:

CONSTRUCCIONES NILA S.L, por un importe base de 33.876,03 € y un importe de 7.113,97 € de IVA, haciendo un total de 40.990 €, en las condiciones propuestas que constan en el expediente y según los Pliegos de condiciones que rigen este procedimiento

#### **5.- REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y DE EMPRESAS CLASIFICADAS**

La mesa procede a la comprobación en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que las empresas propuestas como adjudicatarias están debidamente constituidas, los firmantes de las proposiciones tienen poder bastante para formular la oferta, ostentan la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no están incurso en ninguna prohibición para contratar.

#### **6.- REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

Tras la comprobación en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, se requiere mediante comunicación electrónica a los licitadores propuestos como adjudicatarios para que constituyan la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de 7 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.

El Presidente da por terminada la reunión a las 12:30 horas. Y para que quede constancia de lo tratado, yo, el Secretario, redacto Acta que someto a la firma del Presidente y Vocales; doy fe.